

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Febrero Dieciocho (18) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA en contra de la señora ELSA EUGENIA SIERRA JULIO, donde revisado el mismo, se percata el Despacho que la parte demandante solicita se emplace a la parte pasiva, entretanto la parte demandada, contesta a la demanda. Al respecto esta titular luego de realizar un estudio minucioso al expediente, encuentra que en lo concerniente a la notificación de la demanda dichas notificaciones no cumplen con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 16 de Diciembre de 2021, en virtud del cual se admitió la demanda, pues en el pantallazo o capture de pantalla aportado como constancia no se aprecia el cumplimiento de los requisitos delineados en la normatividad procesal civil para su procedencia, pues no se aportó el formato de citación para notificación donde debe indicarse la providencia a notificar, la clase de proceso, el juzgado que conoce del proceso e indicar el término con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al despacho a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como lo enseña el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., por ello dicha notificación no será de recibo para esta titular y no se tendrá por cumplida la gestión de notificación a la parte demandada. Tampoco se accederá a la petición de emplazamiento del extremo demandado, por cuanto no se acreditó haber agotado la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física denunciada en el escrito genitor y la practicada en el correo electrónico de la demandada, se le observaron las falencias antes mencionadas.

No obstante a lo acotado, la parte demandada aporta memorial en fecha 10 de Febrero de 2022, por medio del cual contesta a la demanda a través de apoderado judicial, al respecto y luego de lo expuesto en precedencia, donde se dejó por sentado que las notificaciones de la demanda no están realizadas en debida forma, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora ELSA EUGENIA SIERRA JULIO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Diciembre de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena legajar al expediente, para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por último, reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora SIERRA JULIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. DIVORCIO  
RADICADO: 2021-00391-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d30b01e45e97e88e5870a33cc70b551536e3b57669867bb8de930adf82404c07**

Documento generado en 18/02/2022 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**